



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, Cuatro (04) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2019-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: DENIS ARENALES QUINTERO

ASUNTO

En esta oportunidad se adentra el despacho a decidir con relación al recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora, frente al proveído adiado al 09 de noviembre de 2020, mismo a través del cual el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución y por consiguiente, ordenó llevar este asunto al archivo.

ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda referenciada y por ende, se profirió mandamiento de pago, decretándose además la medida precautelativa de embargo del bien hipotecado previamente deprecada por el apoderado judicial de la parte actora; requiriéndose al citado profesional del derecho a las voces del numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.; con el fin último que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, cumpliera con la carga procedimental propia de su resorte so pena de oficiosamente tenerse por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar dicha cautela (ordinal QUINTO de la resolutive) –fol. 62 a 65-

Auto que fuera en su momento por secretaría notificado por anotación en estado el 18 de octubre de 2019 (fol. 65 vto.).

Ejecutoriada la decisión de marras, se expidió por secretaría el oficio C-0703 del 25 de octubre de 2019 con destino a la O.R.I.P. con sede en Pamplona N.S., a efecto de materializar el embargo decretado, comunicación esta, que según obra en el plenario, fue retirada por el dependiente judicial del abogado de la parte demandante, el 06 de noviembre de año próximo pasado. (fol. 67)

El 04 de diciembre de 2019, pasaron a despacho las diligencias dejándose constancia que el martes 03 de los citados mes y año, había fenecido el término legal de 30 días otorgado al procurador judicial de la parte actora para materializar la pluricitada cautela de embargo del bien inmueble hipotecado dentro de este asunto, sin que se hubiese realizado lo pertinente. (Fol. 68)

Con proveído adiado al 04/12/2019, se tuvo oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a la materialización de la cautela de embargo comunicada con el oficio C-0703 dirigido a la O.R.I.P. de Pamplona N.S. (Fol. 69 a 71), auto frente al cual no se interpuso recurso alguno, habida cuenta de la constancia secretarial de ejecutoria (la que se causó el 10 de diciembre de 2019). – Fol. 72-

El 15 de enero del año que corre, se arrimó por parte del apoderado judicial del banco demandante, memorial anexando el informe de entrega de la citación para notificación personal al demandado (fol. 74 a 77), misma que por no haber sido realizada en debida forma, con auto del 16/01/2020 no fue de recibo para el despacho, con el mismo proveído y habida cuenta que con el escrito allegado se tuvo por interrumpido el lapso de ley otorgado en el auto del 04/12/2020, se requirió nuevamente al mandatario judicial de la parte ejecutante conforme numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la decisión última adoptada, efectuara en debida forma el citatorio para notificación al demandado, so pena de tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la actuación. (Fol. 80)

Con memorial recibido en la secretaría de este estrado judicial el 25/02/2020, el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, allega nuevamente el citatorio para notificación personal del demandado con los anexos pertinentes (Fol. 82 a 85), dejándose la constancia secretarial de haber sido entregado en dicha dirección, ejecutado quien transcurrido el término legal de cinco días para comparecer, no lo hizo (Fol. 86).

A través de proveído calendado al 26 de febrero de 2020, se tuvo como válida la citación para notificación personal arrimada y se requirió a la parte actora conforme al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., para realizar en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la notificación por aviso prevista en el Art. 292 Ibídem al demandado, so pena de tenerse oficiosamente por desistida tácitamente la demanda. (fol. 87 y 88)

Dejadas las constancias secretariales pertinentes de haber fenecido el término otorgado en auto anterior sin gestión alguna de la parte demandante por conducto de su abogado, así como en lo tocante con la suspensión y levantamiento de términos por la pandemia del covid 19, pasaron los autos a despacho el 29 de julio de 2020. (Fol. 90).

Con auto adiado al 04 de agosto del año en curso, habida cuenta del cambio introducido por el Artículo 8. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo tocante a la notificación personal, fue por lo que se adecuó el trámite a dicha preceptiva y se ordenó por ende la notificación personal del sujeto pasivo a través del envío de copias de la demanda y sus anexos, del mandamiento de pago y de dicho proveído a la dirección física aportada, requiriéndose para el efecto al procurador judicial de la parte actora conforme a los postulados del numeral 1° de Art. 317 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida tácitamente la demanda. (Fol. 91 y 92).

El 10 de septiembre de 2020, se recibió vía correo institucional escrito a través del cual se adjuntaron los documentos que, según el apoderado de la parte ejecutante, dan cuenta de la susodicha notificación al demandado. (Fol. 94 a 97).

Con constancia secretarial adiada al 15 de los citados mes y año, se certifica, entre otras cosas, que transcurrido el término para contestar, la parte demandada no concurrió al proceso y pasaron las diligencias a despacho. (Fol. 98).

El 09 de noviembre hogaño, se profirió proveído a través del cual, habida cuenta de no haberse materializado el embargo del bien inmueble hipotecado en este asunto, por causa atribuible exclusivamente al mandatario judicial de la parte demandante ante su pasividad (pues con auto del 04 de diciembre de 2019, el despacho oficiosamente tuvo por desistida tacitamente la actuación tendiente a la materialización de dicha medida), este juez civil, conforme a lo previsto en el Art. 468-3, se abstuvo de ordenar seguir adelante la ejecución, ordenando por ende el archivo del informativo. (Fol. 99 a 104).

Finalmente y dentro de la oportunidad legal, el mandatario judicial del banco demandante allegó vía correo electrónico el viernes 13 de noviembre de 2020, memorial a través del cual interpone recurso de reposición frente al auto adiado al 09/11/2020; para lo cual efectúa un previo resumen de lo actuado en autos, y termina impetrando de manera expresa, lo siguiente:

“(...)Dicho todo lo anterior solicito la REPOSICIÓN del auto con fecha 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, ya que el **ART 317 # 1**, reza taxativamente que para dar aplicación a un desistimiento debe haber un previo requerimiento, lo cual en este caso no existe requerimiento alguno por parte del juzgador y se está incurriendo en un error por parte de este despacho, consecuentemente se está vulnerando el debido proceso consagrado en el **ARTÍCULO 14 DEL C.G.P.**, de igual manera el derecho sustancial presente en el **ARTÍCULO 11 C.G.P.**

Cabe aclarar que el requerimiento hecho en el mandamiento de pago se hizo efectivo con el auto que dio por desistida la medida cautelar dirigida a la oficina de registro de instrumentos públicos de pamploña con fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2019, y que ordenó el levantamiento de la medida cautelar, los posteriores requerimientos que se pueden observar dentro del proceso se hicieron fue solicitando que se realizara la práctica de las notificaciones las cual se cumplieron a cabalidad y no para que se cumpliera otra carga procesal distinta a la ya mencionada anteriormente. (...)”

CONSIDERACIONES

Digamos de una vez por todas, que este estrado judicial mantendrá incólume la decisión tomada con el proveído adiado al 09 de noviembre de 2020; en otras palabras, no repondrá el mismo; ello por las siguientes razones:

Advierte el despacho que el abogado recurrente al interponer el recurso de reposición frente a la determinación de antes referenciada, se duele en lo que hace relación a que previamente no se le requirió a efecto de dar aplicación al desistimiento tácito (numeral 1° Art. 317 C.G.P.); argumento este que para el despacho no podrá tener eco; ello por cuanto echa de menos el togado hoy inconforme que desde el auto con el que se profirió mandamiento de pago dentro de este ejecutivo hipotecario, mas propiamente con el fechado al 17 de octubre de 2019, en el ordinal quinto de la parte resolutive, se le requirió en los siguientes términos:

“(...)Requerir al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, para que de conformidad con el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concurra a esta judicatura para darle dinámica procedimental a este asunto, a fin de lograrse la materialización del embargo decretado; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el numeral 1° inciso 2° del Art. 317 del C.G.P antes transcrito, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar dicha medida precautelativa.(...)”

Con ello para dejar sentado, que frente a previo requerimiento efectuado por este estrado judicial (iterase desde el 17 de octubre de 2019), dicho profesional del derecho guardó pasividad absoluta, habiéndose hecho acreedor como representante de la actora, a acarrear con las consecuencias jurídicas a que ello conlleva como querer expreso de nuestro legislador (Art. 317 numeral 1°, inciso 2 del C.G.P.); específicamente, haberse tenido oficiosamente por desistida tacitamente la actuación tendiente a la materialización de la cautela de embargo del bien inmueble hipotecado; lo que acaeció con auto adiado al al 04/12/2019, determinación esta frente a la cual, vuelga repetirse, no se interpuso recurso alguno, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, desde aquel entonces, esto es, desde el momento en que se tuvo por desistida tacitamente dicha cautela de manera oficiosa (04 de Diciembre de 2019), debió estar atento el mandatario judicial de la ejecutante a impetrar nuevamente, en otro estanco procesal, dicho embargo (el que inicialmente fuese implorado con la demanda), es decir, como medida cautelar procesal; para lo cual, le bastaba simplemente elevarla ante este despacho ya trabada la litis, en otras palabras, una vez notificada la parte demandada (lo cual aconteció según la actuación y constancia secretarial militante en el dossier, el 21 de agosto de 2020 - fol. 98 -); callando desde otrora sobre el particular; despertando tan solo interés para ello, una vez se dio cuenta que el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución (determinación notificada por anotación en estado el 11 de noviembre de 2020, ante problemas técnicos según constancia secretarial); no pudiendo ser concebible que el procurador judicial ahora inconforme, quien dicho de paso, cuenta con vasta experiencia en el campo civil (más de cinco años litigando ante este estrado judicial), venga a aducir como argumento para pretender que se reponga dicha decisión; el que debió previamente el despacho requerirle para podersele dar aplicación al desistimiento tácito; cuando lo cierto es que, en momento alguno, este dispensador de justicia civil apalancó dicha decisión en tal figura jurídica a efecto de abstenerse de seguir adelante la ejecución en este asunto y por ende su consecuente archivo.

Ello por cuanto, lo cierto es que, para arribarse a dicho pronunciamiento, se tuvo en cuenta el acatamiento irrestricto al principio de legalidad a las voces de lo normado en el Art. 7. del C.G.P., el que se materializó, para nuestro caso, en el numeral 3 del Art. 468 Ibídem, mismo que reza de manera literal y expresa:

“(...) Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

...

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...) Subrayado propio.

Bajo dicho contexto, no podemos dejar pasar por alto que este asunto tuvo tan nefasta decisión para la parte demandante; solo por la falta de diligencia del profesional del derecho que la representa, no siendo plausible que con la interposición de dicho recurso, pretenda ahora el mandatario judicial, con el respeto que me merece, sacar provecho de sus propias culpas (principio general del derecho *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*); tal como lo ha dejado sentado la reiterada jurisprudencia de nuestra Alta Colegiatura Constitucional, entre otras, en la sentencia T-122 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; abusando con ello no solo del derecho, sino que además del principio de la lealtad procesal frente a la contraparte y la administración de justicia encarnada en este juez, itérase; no entendiéndose entonces, el porqué advierte que se le está violentando el debido proceso y el derecho sustancial; cuando lo único que se hizo, fue dársele aplicación bajo el marco de la legalidad al querer expreso del legislador, como quedara de antes dicho.

Así las cosas, no se repondrá el auto adiado al 09 de noviembre de 2020 y por consiguiente el mismo permanecerá incólume.

Dicha determinación se ordenará sea notificada en debida forma por la secretaría del despacho, esto es, por su inserción en estado electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado al 09 de noviembre de 2020 y por consiguiente el mismo permanecerá incólume, ello de conformidad a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta decisión, esto es, por su inserción en el estado electrónico.

Odjm

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46d2feb32d0d18257bc071b5a04d7721fc6c791e462a2dc3691d6325aa87ff8

Documento generado en 04/12/2020 10:32:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**